PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099 **OCTAVA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXIII	Morelia, Mich., Lunes 21 de Diciembre de 2015	NUM. 63

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares
Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:
$ 19.00 del día
$ 25.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 06

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Charo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2016, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARO, MICHOACÁN; PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Charo, Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Charo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2016.
.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Charo, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Charo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2016;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Charo, Michoacán de Ocampo;

VII. **Salario Mínimo:** El salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán;

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Charo, Michoacán;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Charo, Michoacán; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Charo, Michoacán.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, se ajustarán aumentando o disminuyendo las decimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Charo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el ejercicio Fiscal del Año 2016, la cantidad de **$58'182,294.00 Cincuenta y Ocho Millones Ciento Ochenta y Dos Mil Doscientos Noventa y Cuatro 00/100** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

C R I							CONCEPTOS DE INGRESOS			
R	T	CL		CO				PARCIAL	SUMA	TOTAL
1	**0**	0	0	0	0		**IMPUESTOS.**			2,385,349
1	**1**	0	0	0	0		**Impuestos Sobre los Ingresos.**		0	
1	**1**	0	1	0	0		Impuesto sobre espectáculos públicos.	0		
1	**1**	0	2	0	0		Impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos.	0		
1	**2**	0	0	0	0		**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		2,161,543	
1	**2**	0	1	0	0		Impuesto predial.			
1	**2**	0	1	0	1		Impuesto Predial Urbano.	1'212,239		
1	**2**	0	1	0	2		Impuesto Predial Urbano Rezago.	51,768		
1	**2**	0	1	0	3		Impuesto Predial Rústico.	811,902		
1	**2**	0	1	0	4		Impuesto Predial Rústico Rezago.	85,634		
1	**2**	0	1	0	5		Impuesto Predial Ejidal y Comunal.			
1	**2**	0	1	0	6		Impuesto Predial Ejidal y Comunal Rezago.			
1	**2**	0	2	0	0		Impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.	0		
1	**3**	0	0	0	0		**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		0	
1	**3**	0	2	0	0		Impuesto sobre adquisición de Bienes inmuebles.	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1	**7**	0	0	0	0		**Accesorios de Impuestos.**		223,806	
1	**7**	0	1	0	0		Recargos.	41,463		
1	**7**	0	2	0	0		Multas.	144,931		
1	**7**	0	3	0	0		Honorarios y gastos de ejecución.	37,412		
1	**7**	0	4	0	0		Actualización.	0		
1	**7**	0	5	0	0		Otros accesorios.	0		
1	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**		0	
1	**8**	0	1	0	0		Otros Impuestos.	0		
1	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		0	
1	**9**	0	1	0	0		Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
2	**0**	0	0	0	0		**CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. (NO APLICA)**	0	0	0
3	**0**	0	0	0	0		**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**			0
3	**1**	0	0	0	0		**Contribución de mejoras por obras públicas.**		0	
3	**1**	0	1	0	0		De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad.	0		
3	**1**	0	2	0	0		De aportación por mejoras.	0		
3	**9**	0	0	0	0		**Contribución de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		0	
3	**9**	0	1	0	0		Contribución de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
4	**0**	0	0	0	0		**DERECHOS.**			3,827,461
4	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		0	
4	**1**	0	1	0	0		Por la ocupación de la vía pública y servicios de mercado.	0		
4	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**		3,291,022	
4	**3**	0	1	0	0		Por servicio de alumbrado público.	1’505,816		
4	**3**	0	2	0	0		Por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento.	1’619,896		
4	**3**	0	3	0	0		Por servicio de panteones.	24,670		
4	**3**	0	4	0	0		Por servicio de rastro.	140,640		
4	**3**	0	5	0	0		Por servicio de control canino.	0		
4	**3**	0	6	0	0		Por reparación de la vía pública.	0		
4	**3**	0	7	0	0		Por servicios de protección civil.	0		
4	**3**	0	8	0	0		Por servicios de parques y jardines.	0		
4	**3**	0	9	0	0		Por servicio de tránsito y vialidad.	0		
4	**3**	1	0	0	0		Por servicios de vigilancia.	0		
4	**3**	1	8	0	0		Por servicios de catastro.	0		
4	**3**	1	9	0	0		Por servicios oficiales diversos.	0		
4	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**		536,439	

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

6	**1**	0	7	0	0			Recuperación de costos por adjudicación de contratos de obra pública y adquisición de bienes.	0		
6	**1**	0	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos.	0		
6	**1**	0	9	0	0			Otros aprovechamientos.	1,200		
6	**1**	1	0	0	0			Incentivos por administración de impuestos municipales coordinados.	0		
6	**1**	1	1	0	0			Multas por infracciones al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.	0		
6	**1**	1	4	0	0			Multas por infracciones a la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en el Estado de Michoacán de Ocampo.	0		
6	**1**	1	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones no fiscales.	0		
6	**1**	1	6	0	0			Indemnizaciones de cheques devueltos por instituciones bancarias.	0		
6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos de Capital.**			0	
6	**2**	0	1	0	0			Aprovechamientos de Capital.	0		
6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.**			0	
6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0		
7	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS.**					0
7	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			0	
7	**1**	0	1	0	0			Ingresos por Venta de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.	0		
7	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y servicios Producidos en establecimientos del Gobierno Central.**			0	
7	**3**	0	2	0	0			Enajenación de fertilizantes, pasto semillas y viveros.	0		
7	**3**	0	3	0	0			Cuotas de recuperación de política de abasto.	0		
7	**3**	0	5	0	0			Cuotas de recuperación de política social.	0		
7	**3**	0	6	0	0			Cuotas de recuperación de servicios diversos	0		
8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES.**					51’422,846
8	**1**	0	0	0	0		**Participaciones.**			31’862,511	
8	**1**	0	1	0	0			Fondo General de Participaciones.	17’488,956		
8	**1**	0	2	0	0			Fondo de Fomento Municipal.	6’660,837		
8	**1**	0	3	0	0			Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.	0		
8	**1**	0	4	0	0			Fondo de Compensación del Impuesto sobre automóviles nuevos.	73,704		
8	**1**	0	5	0	0			Impuesto especial sobre producción y servicios.	506,096		
8	**1**	0	6	0	0			Impuesto especial sobre automóviles nuevos	192,492		
8	**1**	0	7	0	0			Impuesto sobre rifas, loterías, sorteos y concursos.	19,632		
8	**1**	0	9	0	0			Fondo de fiscalización.	794,338		
8	**1**	1	0	0	0			Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel.	863,977		
8	**1**	1	1	0	0			Fondo de compensación a la venta final de gasolina y diesel	587,259		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condiciones la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
B)	Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%

II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos. 8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

I. A los registrados hasta 1980. 2.50% anual

II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983. 1.00% anual

III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985. 0.375% anual

IV. A los registrados a partir de 1986. 0.250% anual

V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales. 0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1º primero de enero de 2016.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales. 0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1º primero de enero de 2016.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS, SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

I. En zonas residenciales y comerciales del municipio. $ 44.39

II. En las no comprendidas en la fracción anterior. $ 16.06

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes del impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas residenciales y comerciales, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera e especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE LA APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán anualmente de acuerdo con la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFA

I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:		
	A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	89.50
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	95.00
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	4.37
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	$	3.60
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$	5.35
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$	65.66
VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	8.39
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:	$	4.44

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Charo, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	3.91
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	4.44
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	2.16

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL	
A)	En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes.	$	4.40
B)	En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.	$	4.90
C)	En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.	$	8.60
D)	En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes.	$	13.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

E)	En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes.	$	17.40
F)	En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes.	$	21.60
G)	En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.	$	32.50
H)	En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes.	$	64.90
I)	En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes.	$	140.60
J)	En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes)	$	281.20

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

A) En baja tensión:

CONCEPTO		CUOTA MENSUAL	
1.	En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh al mes.	$	13.00
2.	En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	$	32.50
3.	En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	$	64.90
4.	En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	$	129.80
5.	En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh al mes.	$	259.60

B) En media tensión:

CONCEPTO		CUOTA MENSUAL	
1.	Ordinaria.	$	897.70
2.	Horaria.	$	1,795.50

C) Alta tensión:

CONCEPTO		CUOTA MENSUAL	
1.	Nivel subtransmisión.	$	18,041.10

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, como sigue:

CONCEPTO		SALARIOS MÍNIMOS
A)	Predios rústicos.	1
B)	Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.	2
C)	Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.	3

IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro salarios mínimos.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce salarios mínimos.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a las cuotas y tarifas que apruebe el H. Ayuntamiento, a propuesta de los organismos operadores respectivos y se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos dispuestos por la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$	33.50
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad	$	78.00
III.	Los derechos de perpetuidad en la cabecera municipal de Charo, Michoacán, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:		
	A) Concesión de perpetuidad:		
	1. Sección A.	$	478.00
	2. Sección B.	$	243.00
	3. Sección C.	$	123.00
	B) Refrendo anual:		
	1. Sección A.	$	243.00
	2. Sección B.	$	123.00
	3. Sección C.	$	69.50
	En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.		
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	$	162.00
V.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:		
	A) Por cadáver.	$	2,902.50
	B) Por restos.	$	668.50
VI.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:		
	CONCEPTO		**TARIFA**
	A) Duplicado de títulos.	$	85.50
	B) Canje.	$	81.50
	C) Canje de titular.	$	406.00
	D) Refrendo.	$	105.00
	E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	$	33.50
	F) Localización de lugares o tumbas.	$	18.00

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	$	62.50
II.	Placa para gaveta.	$	62.50
III.	Lápida mediana.	$	182.00
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	446.00
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	543.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$	760.00
VII.	Construcción de una gaveta.	$	174.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

	CONCEPTO		CUOTA
A)	Vacuno.	$	154.50
B)	Porcino.	$	51.50
C)	Lanar o caprino.	$	30.50

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

	CONCEPTO		CUOTA
A)	Vacuno.	$	309.00
B)	Porcino.	$	103.00
C)	Lanar o caprino.	$	51.50

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente**:**

	CONCEPTO		CUOTA
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$	10.50
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	10.50

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Transporte sanitario:

A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	309.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	103.00
	C)	Aves, cada una.	$	10.50
II.	Refrigeración:			
	A)	Vacuno en canal, por día.	$	149.50
	B)	Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	$	51.50
	C)	Aves, cada una.	$	10.50
III.	Uso de básculas:			
	A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$	10.50

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

T A R I F A

I.	Concreto hidráulico por m².	$	664.14
II.	Asfalto por m².	$	500.25
III.	Adocreto por m².	$	536.67
IV.	Banquetas por m².	$	475.61
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	398.48

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

		CONCEPTO		**TARIFA**
	A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	26.00
	B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	21.50
	C)	Motocicletas.	$	17.00
II.	Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:			
	A)	Hasta en un radio de 10 kms. de la cabecera municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:		
		1. Automóviles, camionetas y remolques.	$	489.00
		2. Autobuses y camiones.	$	676.50
		3. Motocicletas.	$	249.00
	B)	Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada km. adicional:		
		1. Automóviles, camionetas y remolques.	$	14.50
		2. Autobuses y camiones.	$	9.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal.

CAPÍTULO VIII
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a los días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

	CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS POR EXPEDICIÓN	SALARIOS MÍNIMOS POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	10	2
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	40	8
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	100	20
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares	400	80
	1. Tiendas de autoservicio de 24 horas.	800	160
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	40	10
F	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
	1. Fondas y establecimientos similares.	50	20
	2. Restaurante bar.	200	40
	3. Balnearios	150	40
	4. Moteles.	200	40
	5. Hotel con Restaurant	350	80
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
	1. Cantinas.	250	60
	2. Centros botaneros y bares.	400	90
	3. Discotecas.	600	130
	4. Centros nocturnos y palenques.	700	150
	5 Salón de eventos.	350	80
H)	tratándose de licencias de ferias exposiciones y congresos, cuyo registro se efectué en el presente ejercicio fiscal, los organizadores de dichos giros cubrirán los derechos siguientes:	$	535,600.00

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

EVENTO		SALARIOS MÍNIMOS
A)	Bailes públicos.	50
B)	Jaripeos.	25
C)	Corridas de toros.	20
D)	Espectáculos con variedad.	50
E)	Teatro y conciertos culturales.	20
F)	Lucha libre y torneos de box.	20
G)	Eventos deportivos.	20
H)	Torneos de gallos.	50
I)	Carreras de Caballos.	50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado, como se señala a continuación:

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS POR EXPEDICIÓN	SALARIOS MÍNIMOS POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicara por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	1

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	10	2
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	15	3
IV.	Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.		

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
	A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3
	B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
	C) Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:			
	A) Interés social:			
	1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	5.56
	2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	6.63
	3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	11.12
	B) Tipo popular:			
	1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	5.56
	2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	6.63

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	11.13
	4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	14.46
C)	Tipo medio:			
	1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	15.63
	2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	23.98
	3.	De 161 m2 a 249 m2 de construcción total	$	34.54
D)	Tipo residencial y campestre:			
	1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	33.41
	2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	34.54
E)	Rústico tipo granja:			
	1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	11.13
	2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	14.46
	3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	17.77
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:			
	1.	Popular o de interés social.	$	5.56
	2.	Tipo medio.	$	6.69
	3.	Residencial.	$	11.13
	4.	Industrial.	$	3.31

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	6.69
B)	Popular.	$	13.39
C)	Tipo medio.	$	18.92
D)	Residencial.	$	28.84

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	4.49
B)	Popular.	$	7.81
C)	Tipo medio	$	11.13
D)	Residencial.	$	15.63

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	14.46
B)	Tipo medio.	$	21.41
C)	Residencial.	$	32.66

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.31
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	4.49

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	C)	Cooperativas comunitarias.	$	8.88
	D)	Centros de preparación dogmática.	$	14.46
VI.	Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.		$	8.97
VII.	Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:			
	A)	Interés social y popular.		
		1. Hasta 100 m2	$	14.60
		2. De 101 m² en adelante.	$	38.28
	B)	Tipo medio y residencial.		
		1. Hasta 100 m².	$	16.76
		2. De 101 m² en adelante.	$	43.26
VIII.	Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará:			
	A)	Interés social y popular.	$	38.28
	B)	Tipo medio y residencial.	$	54.08
IX.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:			
	A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.26
	B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	13.52
X.	Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			
	A)	Mediana y grande.	$	2.26
	B)	Pequeña.	$	4.53
	C)	Microempresa.	$	4.53
XI.	Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			
	A)	Mediana y grande.	$	4.53
	B)	Pequeña.	$	5.61
	C)	Microempresa.	$	6.76
	D)	Otros.	$	6.76
XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.		$	23.57

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	A)	Alineamiento oficial.	$	208.82
	B)	Número oficial.	$	132.70
	C)	Terminaciones de obra.	$	196.85
XVII.	Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.		$	20.21

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	32.65
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	33.73
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	7.89
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	93.34
VII.	Registro de patentes.	$	163.10
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	65.21
IX.	Constancia de compraventa de ganado	$	65.21
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	32.44
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	32.44
XII.	Certificado de residencia simple.	$	32.44
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	32.44
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	32.44
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	17.78
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	28.12
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	31.47
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	42.72
XIX	Actas de Cabildo en copia simple.	$	14.60
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	14.60

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 24.76

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

ARTÍCULO 31. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO		CUOTA
I.	Copias en hoja tamaño carta u oficio.	$	1.00
II.	Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.	$	2.00
III.	Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	$	0.50
IV.	Información digitalizada en disco CD o DVD.	$	16.00

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 32. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Publicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	1,170.29
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	176.30
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	574.32
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	88.69
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	288.78
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	44.99
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas	$	145.10
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	23.84
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	1,451.50
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	289.86
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	1,514.24
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	303.92
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1,514.24
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	303.92
H)	Fraccionamiento para cementerio hasta 2 hectáreas	$	1,514.24
	Por cada hectárea o fracción en exceso	$	303.98
I).	Fraccionamiento comerciales hasta 2 hectáreas	$	1,514.24
	Por cada hectárea o fracción en exceso	$	303.92
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$	4.53

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	26,672.25
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	5,327.96
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	8,781.51
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	2,691.02
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	5,369.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,334.69
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$	5,369.06
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,334.69
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	39,159.18
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	10,679.65
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	39,158.18
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	10,679.65
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	39,158.18
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	10,673.47
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	39,158.18
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	10,756.00
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas	$	39,585.47
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	10,679.65

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 5,339.85

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	4.53
B)	Tipo medio.	$	4.53
C)	Tipo residencial y campestre.	$	5.61
D)	Rústico tipo granja.	$	4.53

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m2.	$	4.53
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.47

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.53
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.61

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.53
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.61

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	3.34
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	4.53

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.61
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	8.97

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,540.19
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	5,335.60
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	6,705.92

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	3.01
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$	162.24

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$	6,573.96
B)	Tipo medio.	$	7,890.27
C)	Tipo residencial.	$	9,203.33
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	6,564.60

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$	2,873.81
2.	De 161 hasta 500 m².	$	4,048.42
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	5,592.56
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	7,281.33
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	308.25

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,233.02
2.	De 51 hasta 100 m².	$	3,561.70
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$	5,344.34
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	8,073.06

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	3,238.31
2.	De 501 hasta 1000 m².	$	4,870.44
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$	6,520.96

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$	7,709.64
2.	Por cada hectárea adicional.	$	309.33

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válido para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$	800.38
2.	De 101 hasta 500 m².	$	2,029.08
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$	4,080.87

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,233.02
2.	De 51 hasta 100 m².	$	3,561.70
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	5,404.54
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	8,073.00

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 8,256.93

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$	2,761.32
2.	De 121 m² 1000 **m².**	$	5,584.30
3.	De 1001 m² a 10,000 m².	$	11,168.60
4.	y por cada hectárea adicional.	$	22,337.20

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$	767.06
2.	De 51 m² 120 m²	$	2,760.24
3.	De 121 m² a 1000 m².	$	6,899.46
4.	De1001 m2 a 10,000 m2.	$	13,799.05
5.	Y por cada hectárea adicional.	$	22,190.10

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	4,141.44
2.	De 501 m² en adelante.	$	8,268.83

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 949.69

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio. $ 7,813.47

XII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,265.47

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 2.48

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $ 2,455.23

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

ACCESORIOS

ARTÍCULO 33. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 34. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 35. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	8.97
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	5.07

ARTÍCULO 36. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

I. Rendimientos de capital.

II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

III.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	$	5. 61

IV. Por otros productos.

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 37. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 38. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos.

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

I. Honorarios y gastos de ejecución;

II. Recargos:

A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

III. Multas;

IV. Reintegros por responsabilidades;

V. Donativos a favor del Municipio;

VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;

VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,

VIII. Aprovechamientos diversos.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que establezcan la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el Decreto que para la distribución de éstas, expida el Congreso del Estado

CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES POR CONVENIO

ARTÍCULO 40. Los ingresos del Municipio de Charo, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;

II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

III. Transferencias Federales por Convenio; y,

IV. Transferencias Estatales por Convenio.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Charo Michoacán, los establecidos en el artículo 207 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1° de enero de 2016, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en ésta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

ARTÍCULO TERCERO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Charo, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 08 ocho días del mes de Diciembre de 2015 dos mil quince.

ATENTAMENTE«SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. ANDREA VILLANUEVA CANO.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ.- TERCERA SECRETARIA.- DIP. SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA LEÓN (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 17 diecisiete días del mes de Diciembre del año 2015 dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS.- (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"